

# CRITERIOS POLÍTICOS EN LA DECISIÓN DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN: ANÁLISIS DEL DEBATE ENTRE LA JEP Y JUSTICIA Y PAZ POR LOS CASOS DE SALVATORE MANCUSO Y JORGE 40

Political criteria for decision of judicial competence and jurisdiction conflicts: analysis of the debate between JEP and Justicia y Paz for Salvatore Mancuso and Jorge 40 cases

David Oswaldo Sánchez-Calderón<sup>1</sup>

**Para citar este ensayo:**

Sánchez-Calderón, D. O. (2024). Criterios políticos en la decisión de conflictos de competencia y jurisdicción: análisis del debate entre la JEP y Justicia y Paz por los casos de Salvatore Mancuso y Jorge 40. *Revista Arista Jurídico-Política*, 1(1), 149-155.

## Resumen

Los conflictos de competencia y jurisdicción pueden entenderse como una manifestación de la incompletud del sistema jurídico, el cual el derecho ha intentado resolver de forma autorreferencial al atender a la autopoiesis como una característica intrínseca del sistema jurídico. En el caso colombiano, estos conflictos son resueltos por la Corte Constitucional, fundamentalmente mediante criterios de interpretación profunda de la norma procesal. Sin embargo, ante situaciones de

<sup>1</sup> Politólogo y estudiante de Derecho, Universidad Nacional de Colombia; defensor de derechos humanos y activista LGBTQ+. Correo electrónico: davsanchezca@unal.edu.co

relevancia nacional, dichos criterios pueden resultar insuficientes. A partir de reflexiones sobre el carácter, los fines y las funciones del sistema jurídico, este ensayo plantea la necesidad de integrar factores políticos en la resolución de conflictos de competencia, tomando como ejemplo la tensión entre la Jurisdicción Especial para la Paz y la Jurisdicción de Justicia y Paz respecto a los exjefes paramilitares Salvatore Mancuso y Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”.

**Palabras clave:** conflictos de competencia; doctrina jurídica; Corte Constitucional; Jurisdicción Especial para la Paz; Justicia y Paz.

## Abstract

Competence and jurisdiction conflicts could be comprehended as manifestations of the incompleteness within the juridical system, an issue that law has attempted to solve through self-referential mechanisms attending to autopoiesis as a characteristic of juridic system. In Colombian law, this kind of conflicts are settled by the Constitutional Court, fundamentally, based on a stringent interpretation of the procedural rule criteria that, in specific situations of national relevance, may be deficient. Drawing from notes concerning to the nature, objectives and functions of juridical system, this paper argues for the incorporation political criteria in the resolution of competence conflicts taking as example the strain between the Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) and the jurisdiction of Justicia y Paz in respect of the former paramilitary commanders Salvatore Mancuso y Rodrigo Tovar Pupo, alias ‘Jorge 40’.

**Keywords:** conflicts of jurisdiction; Constitutional Court; Justice and Peace; legal doctrine; Special Jurisdiction for Peace.

## INTRODUCCIÓN

La doctrina jurídica ha teorizado ampliamente el carácter científico del derecho y, desde múltiples perspectivas, se ha propuesto la comprensión de este como un sistema racional y cerrado que, de forma autónoma, puede resolver las tensiones que surjan en su interior. Este artículo propone entender el sistema jurídico como un subsistema social abierto e incompleto que requiere de la interacción con otros subsistemas y criterios que permitan resolver, más allá de los estándares jurídicos procesales, vacíos del derecho como los conflictos de competencia y jurisdicción, objeto de estudio del escrito.

Es prioritario avanzar en la recomprensión del derecho desde perspectivas críticas que propendan por su caracterización y uso en favor de la garantía de derechos, a

partir de la integración de análisis políticos orientados a la satisfacción de demandas de los grupos subalternos. Este documento es producto de las reflexiones y discusiones surgidas en el curso de Teoría General del Proceso, bajo la dirección del profesor Óscar Mateo Ramírez Vargas en la Universidad Nacional de Colombia.

## DISPUTAS POR UN DERECHO POLITIZADO E INSTRUMENTAL PARA LA RUPTURA DEL ORDEN

Diferentes corrientes de la doctrina jurídica han planteado que el derecho constituye un sistema entendido como un conjunto de elementos (normas) vinculados entre sí por relaciones racionales (Caracciolo, 1996, pp. 161-163) que le permiten autoreferirse para solventar las tensiones o vacíos que surgen en su interior. Estas perspectivas han devenido en la consideración positivista del derecho (desde autores como Jeremy Bentham o John Austin) como una ciencia objetiva compuesta por la ciencia de la legislación y la jurisprudencia (Calsamiglia, 1996, p. 20), que juntas conforman un sistema unificado, racional y cerrado capaz de encontrar por sí solo una solución para todas aquellas situaciones que, en principio, no han sido previstas por la norma.

En contraposición, otras teorías han problematizado la aspiración de objetividad del derecho. Partiendo de entender al Estado como “el factor de unidad política del bloque en el poder [...], de organización hegemónica de esa clase” (Poulantzas, 1969, p. 391), se entenderá entonces que el derecho —en tanto monopolio estatal— funciona como un instrumento ideológico de carácter eminentemente clasista (Pérez, 1996, p. 88). Así pues, se tiene una visión del sistema jurídico que no obedece a las reglas de la objetividad y que, al estar imbricado con intereses de clase y otros factores políticos, pierde su carácter autopoiético y unitario.

La pérdida de los atributos tradicionalmente otorgados al derecho por el positivismo invita, cuando menos, a dos reflexiones: primero, los vacíos del derecho son subsanados en el marco de las disputas de intereses políticos y, en consecuencia, segundo, el derecho toma la forma de instrumento subjetivo que obedece a intereses particulares de grupos que pugnan por su control.

Algunas teorías críticas del derecho, como el alternativismo, han encontrado en estos cuestionamientos una ventana de oportunidad que permita la reconcepción de la perspectiva tradicional marxista de “la función de opresión y de encubrimiento de esa opresión” que cumple el derecho. Se aspira a “superar el dilema entre ciencia y práctica jurídica tradicional y el escepticismo hacia la vía jurídica propia

del marxismo economicista” (Pérez, 1996, p. 89) para ofrecer una alternativa que use el derecho como instrumento de fractura del orden social desigual.

Las lagunas e inconsistencias del Derecho —sostienen ellos [los alternativistas]— obligan al intérprete a una opción que no puede ser técnica sino valorativa (política) entre diversas posibilidades. Cabe, pues, un uso alternativo del Derecho si nos decantamos no por las interpretaciones convencionales, sino por aquellas que favorecen los intereses de las clases subordinadas y el objetivo de la construcción de un nuevo poder democrático (Pérez, 1996, p. 90).

De ese modo, es posible, desde este posicionamiento, realizar una manipulación instrumental de las herramientas jurídicas para llenar las contradicciones del derecho (como se explicará a continuación con los conflictos de competencia) y para avanzar hacia un modelo social que promueva las potencias alegres tendientes a la liberación.

## HERMENÉUTICA PROCESAL CON SENTIDO POLÍTICO EN LA APUESTA POR LA JUSTICIA CON LOS GRUPOS OPRIMIDOS

En Colombia, el advenimiento del Acuerdo Final de Paz ha supuesto retos para la comprensión de la labor jurídica en la aplicación de un modelo de justicia transicional que ponga en el centro de la discusión los derechos de las víctimas. Uno de estos desafíos surge, precisamente, de la resolución de una de las tensiones propias del sistema jurídico, específicamente en su aproximación procesal: los conflictos de competencia.

El caso de Salvatore Mancuso y Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”, ha constituido una de las mayores dificultades procesales en las discusiones de paz del país. Ambos fueron exjefes paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia y, bajo su mando, este grupo cometió múltiples vejámenes en contra de los derechos humanos en alianza con las élites nacionales que financiaron su actividad delictiva.

Desde 2022, Mancuso y Tovar solicitaron a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) ser acogidos como terceros civiles, según su versión, con el fin de aportar sustancialmente a la verdad y la reparación de las víctimas del conflicto. El conflicto procesal surge porque, en principio, los exjefes paramilitares deben ser juzgados por la Jurisdicción de Justicia y Paz, conformada por la Ley 975 de 2005 en el marco del proceso de desmantelamiento de los grupos paramilitares. Sin embargo, la JEP, por solicitud de los procesados, avanzó en la escucha con fines de vinculación de Mancuso y Tovar como sujetos incorporados funcional y materialmente a la fuerza

pública; surgió entonces la pregunta pública sobre cuál jurisdicción debía conocer los casos de Mancuso y Tovar.

De acuerdo con el Acto Legislativo 02, es la Corte Constitucional la autoridad que debe “dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones” (Art. 12). En este contexto, es pertinente cuestionar cuáles son los criterios que usa esta Alta Corte para resolver los conflictos de competencia y, en particular, el suscitado entre la JEP y Justicia y Paz por cuenta del caso de Mancuso y Tovar.

La decisión de la Corte Constitucional tendrá efectos, por supuesto, sobre la suerte procesal de los exjefes paramilitares; pero, más allá de sus casos concretos, impactará las posibilidades que tendrán las víctimas del conflicto armado de conocer la verdad sobre los hechos sufridos. Lo que se encuentra en juego en este conflicto excede, incluso, la discusión meramente procesal y supone una reflexión política respecto, primero, del valor predominante del derecho sustancial y fundamental de las víctimas a la verdad y la reparación sobre el derecho procesal.

Una revisión preliminar de autos sobre el asunto de la competencia proferidos por la Corte permite establecer que el criterio predominante para la toma de decisiones es la interpretación exhaustiva de la norma procesal y de los factores de competencia establecidos en el Código General del Proceso. Sin embargo, a raíz de la discusión teórica planteada sobre el carácter y función del derecho desde la perspectiva alternativista, es preciso plantear que la Corte Constitucional, dada la relevancia del caso, debería implementar recursos y criterios extraprocesales, priorizando el interés de las personas y familias sobrevivientes a los actos de los grupos paramilitares y de la fuerza pública. Y es que la pregunta teórica nuclear radica en el carácter y las funciones que se consideren propias del derecho desde la Alta Corte.

Desde una visión tradicional positivista, este cuerpo podría asumir que, atendiendo a una concepción del sistema jurídico cerrado y autorreferente, la respuesta al conflicto de competencias debe surgir exclusivamente de la norma procesal aplicable. Si este es el panorama sobre el que se posiciona la Corte, se estará ante una comprensión que reconoce que el conflicto de competencias del caso (como vacío o laguna del sistema jurídico colombiano) debe y puede ser resuelto desde un criterio objetivo, razonable e incluso científico en la aplicación de un método hermenéutico que deleve el sentido más plausible de la norma.

Pero, como ha sido planteado antes, la visión tradicional del derecho puede ser disputada si en la ecuación del conflicto se integra una apuesta por la defensa de los intereses de las clases oprimidas, es decir, las necesidades y derechos de las víctimas del conflicto en el caso concreto. El precedente de la Corte Constitucional ha señalado, primero, que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia,

la reparaci3n y la no repetic3n son fundamentales (Sentencias C-839/13, 2013; C-286/14, 2014; C-588/19, 2019) y, segundo, que el derecho procesal debe ceder ante la pugna con el sustancial en tanto “se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la b3squeda de la garant3a del derecho sustancial” (Sentencia T-1306/01, 2001).

Un primer argumento para la priorizaci3n del inter3s de las v3ctimas puede ser eminentemente jur3dico y doctrinal si se sigue a Robert Alexy (1993), quien ha se~alado que los derechos fundamentales constituyen normas del m3s alto rango y de la m3xima fuerza jur3dica.

Pero, trascendiendo la esfera jur3dica en v3as de comprender el derecho como un subsistema abierto e interrelacionado con el campo pol3tico, es necesario que la evaluaci3n del conflicto de competencia en cuesti3n parta de consideraciones 3tico-pol3ticas sobre los valores relevantes para la consolidaci3n de los objetivos que, como sociedad, hemos establecido. Por ejemplo, en el campo de la paz como un objetivo para la sanaci3n colectiva del tejido social fragmentado por la crueldad del conflicto armado y, por lo tanto, un pilar esencial para la construcci3n de una nueva naci3n.

No pueden ser ajenas a la Corte las experiencias, luchas y exigencias de las v3ctimas del conflicto por la reparaci3n integral. Bajo la integraci3n de criterios extrajur3dicos, es posible avanzar en la garant3a de estadios de vida digna para los grupos hist3ricamente oprimidos por la v3a de, entre otras cosas, el acceso efectivo a la administraci3n de justicia como n3cleo esencial del debido proceso. Al dirimir el conflicto de competencia en favor de estos grupos subalternos, se persigue la materializaci3n de sus derechos fundamentales.

El derecho adquiere un sentido material cuando se orienta a la concreci3n de unos fines de justicia real: “el orden jur3dico carece de una justificaci3n inmanente; se justifica en la medida (y s3lo en la medida) en que resulte necesario para alcanzar ciertos fines que se consideran valiosos, o m3s valiosos que la ausencia de Derecho” (Prieto, 2007, p. 31).

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, R. (1993). *Los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático*. Neoconstitucionalismos.
- Calsamiglia, A. (1996). *Ciencia jurídica*. En E. Garzón y F. Laporta, F. (eds.), *El Derecho y la Justicia* (pp. 17-28). Trotta.
- Caracciolo, R. (1996). *Sistema jurídico*. En E. Garzón y F. Laporta, F. (eds.), *El Derecho y la Justicia* (pp. 161-176). Trotta.
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2001, 6 de diciembre). Sentencia T-1306/01 (Marco Gerardo Monroy Cabra, M. P.). <https://tinyurl.com/2vyn4m2u>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2013, 20 de noviembre). Sentencia C-839/13 (Jorge Pretelt, M. P.). <https://tinyurl.com/nhcstyhs>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2014, 20 de mayo). Sentencia C-286/14 (Luis Ernesto Vargas Silva, M. P.). <https://tinyurl.com/k2n8cfyt>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2019, 5 de diciembre). Sentencia C-588/19 (José Fernando Reyes Cuartas, M. P.). <https://tinyurl.com/4yze7x6b>
- Pérez, J. (1996). *Teorías Críticas del Derecho*. En E. Garzón y F. Laporta, F. (eds.), *El Derecho y la Justicia* (pp. 87-102). Trotta.
- Poulantzas, N. (1969). *Poder político y clases sociales en el estado capitalista*. Siglo XXI.
- Prieto, L. (2007). *Apuntes de teoría del Derecho*. Trotta.

